

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0370-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Leticia Zepeda Martínez
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	15 de marzo de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de febrero de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Crear y regular el Fondo de Aportaciones para el Impulso de las Zonas Metropolitanas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII, del artículo 73, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY DE COORDINACIÓN FISCAL</p> <p>Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p align="center">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Coordinación Fiscal</p> <p>Único. Se adicionan la fracción IX al artículo 25 y los artículos 47 Bis a 47 Terdecies a la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 25. ...</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>IX. Fondo de Aportaciones para el Impulso de las Zonas Metropolitanas.</p> <p>...</p> <p>...</p>

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Artículo 47 Bis. El monto del Fondo de Aportaciones para el Impulso de las Zonas Metropolitanas se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente y se distribuirá entre los municipios que integran las zonas metropolitanas definidas por el grupo interinstitucional conformado por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Consejo Nacional de Población.

Artículo 47 Ter. Los recursos del Fondo de Aportaciones para el Impulso de las Zonas Metropolitanas no podrán ser menores de 0.054029 por ciento del gasto neto total aprobado anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación y se aplicarán a través del instrumento jurídico y mecanismos presupuestarios que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien deberá emitir las reglas de operación correspondientes.

Dichos recursos se destinarán prioritariamente a estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento, en cualquiera de sus componentes, ya sean nuevos, en proceso, o para completar el financiamiento de aquéllos que no hubiesen contado con los recursos necesarios para su

No tiene correlativo

No tiene correlativo

ejecución; los cuales demuestren ser viables y sustentables, orientados a promover la adecuada planeación del desarrollo regional, urbano, el transporte público y la movilidad no motorizada y del ordenamiento del territorio para impulsar la competitividad económica, la sustentabilidad y las capacidades productivas de las zonas metropolitanas, coadyuvar a su viabilidad y a mitigar su vulnerabilidad o riesgos por fenómenos naturales, ambientales y los propiciados por la dinámica demográfica y económica, así como a la consolidación urbana y al aprovechamiento óptimo de las ventajas competitivas de funcionamiento regional, urbano y económico del espacio territorial de las zonas metropolitanas.

Artículo 47 Quáter. Los estudios, planes, evaluaciones, programas, proyectos, acciones, obras de infraestructura y su equipamiento a los que se destinen los recursos federales del Fondo de Aportaciones para el Impulso de las Zonas Metropolitanas deberán estar relacionados directamente o ser resultado de la planeación del desarrollo regional y urbano, así como de los programas de ordenamiento de los asentamientos humanos en el territorio y los programas ya establecidos para la movilidad no motorizada, por lo que deberán estar alineados con los planes estatales y municipales de desarrollo urbano y de

No tiene correlativo

No tiene correlativo

No tiene correlativo

los municipios comprendidos en la respectiva zona metropolitana.

Artículo 47 Quinquies. Las decisiones sobre la asignación y aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Impulso de las Zonas Metropolitanas las tomarán, coordinadamente, los gobiernos estatales y municipales a través del Consejo de Desarrollo Metropolitano correspondiente y deberán sujetarse para su financiamiento a criterios objetivos de evaluación de costo y beneficio, así como de impacto metropolitano, económico, social y ambiental, de acuerdo con las disposiciones del Fondo de Aportaciones para el Impulso de las Zonas Metropolitanas y las demás aplicables.

Artículo 47 Sexies. Cada zona metropolitana deberá contar con un consejo para el desarrollo metropolitano o un órgano equivalente.

Artículo 47 Septies. El Consejo para el Desarrollo Metropolitano, o su equivalente, estará presidido por el gobernador o gobernadores e integrado por las instancias estatales y municipales siguientes o sus equivalentes, por conducto de sus representantes, quienes tendrán el nivel mínimo de subsecretaría o su equivalente:

I. Gobernador;

<p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>II. Secretaría de Finanzas;</p> <p>III. Secretaría de Desarrollo Metropolitano;</p> <p>IV. Secretaría de Medio Ambiente;</p> <p>V. Secretaría de Obras; y</p> <p>VI. Los presidentes municipales que correspondan conforme a la integración de la zona o zonas metropolitanas correspondientes.</p> <p>En el caso de zonas metropolitanas en territorio de dos o más entidades federativas la presidencia será rotativa y con duración de por lo menos un año.</p> <p>Artículo 47 Octies. La participación en los consejos metropolitanos será de manera honoraria y no se percibirán ingresos por dicha actividad.</p> <p>Artículo 47 Nonies. Los consejos metropolitanos emitirán y aprobarán su reglamento interior, en el cual deberán contemplar la participación de la ciudadanía.</p> <p>Artículo 47 Decies. Los consejos metropolitanos deberán quedar instalados a más tardar el tercer mes del año de ejercicio, salvo cuando se trate del inicio de un nuevo mandato de gobierno estatal, en cuyo caso dispondrá de hasta 30 días naturales</p>
---	--

No tiene correlativo

No tiene correlativo

contados a partir de la fecha de toma de posesión del cargo.

Artículo 47 Undecies. Los consejos metropolitanos deberán asignar los recursos del Fondo de Aportaciones para el Impulso de las Zonas Metropolitanas exclusivamente a programas, obras y proyectos basados en un plan de orden metropolitano, acordado por el Consejo para el Desarrollo Metropolitano de la respectiva zona metropolitana, y deberán reportar trimestralmente, a través del gobierno de la entidad federativa correspondiente, el informe del destino y aplicación de los recursos, del avance físico y financiero y de la evaluación de los resultados alcanzados, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Cámara de Diputados, en los términos del artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las demás disposiciones legales aplicables al Fondo de Aportaciones para el Impulso de las Zonas Metropolitanas.

Artículo 47 Duodecies. Las entidades federativas que forman cada zona metropolitana deberán publicar trimestralmente en sus páginas de internet la información actualizada en la que se autoriza la asignación de recursos del Fondo de

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p>	<p>Aportaciones para el Impulso de las Zonas Metropolitanas.</p> <p>Artículo 47 Terdecies. Las zonas metropolitanas donde se asignen recursos del Fondo de Aportaciones para el Impulso de las Zonas Metropolitanas podrán aplicar parte de los recursos a la realización de un plan de desarrollo metropolitano de mediano y largo plazos, así como a planes de movilidad no motorizada, los cuales serán valorados por los consejos metropolitanos de acuerdo a los términos que establezcan dichos consejos, a las Reglas de Operación del Fondo de Aportaciones para el Impulso de las Zonas Metropolitanas y en las demás disposiciones aplicables.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Marlene Medina